SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Fecha de Clasificación: 11/05/2016
Unidad Administrativa: Delegación Federal de la PROFEPA., en el Estado de Guerrero.
RESERVADA. 1 a 22 Fojas.
Periodo de Reserva: 5 años
Fundamento Legal: LFTAIP Art. 110, fracción XI.
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad.
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público.

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.2/2C.27.1/0026-16
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 144/16

En Acapulco de Acapulco de Juárez, Guerrero, a los tres días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

V i s t o para resolver el expediente administrativo al rubro citado, derivado de la visita de inspección realizada a la empresa denominada con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de orden de inspección número GR0026VI2016, de fecha once de mayo del años dos mil dieciséis, signada por la C. Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, se ordenó visita de inspección a la empresa denominada POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTE, RESPONSABLE DEL

Comisionándose para tales efectos a los CC. ANA KARINA REYNA GONZALEZ y JUAN CARLOS GÓMEZ FIGUEROA, Inspectores Federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar físicamente y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, envasado, etiquetado, almacenamiento, en su caso reciclo, tratamiento y disposición final; así como el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento en materia de Residuos Peligrosos y demás disposiciones vigentes, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. ANA KARINA REYNA GONZALEZ y JUAN CARLOS GÓMEZ FIGUEROA, Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, practicó visita de inspección a la empresa denominada en el domicilio ubicado en entendiendo la diligencia con la quien manifestó ser GERENTE de la empresa, levantándose al efecto el acta de inspección número 012-029-0026-2016, de fecha once de mayo del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el día nueve de junio del año dos mil dieciséis, la empresa denominada A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, le fue notificado por conducto del quien manifestó tener el carácter de ENCARGADO EN TURNO de la empresa, el acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho

conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del diez al treinta de junio del año dos mil dieciséis.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere los artículos 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de no comparecencia de fecha primero de julio del año dos mil dieciséis.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del interesado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del cinco al siete de julio del año dos mil dieciséis.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 4°, 5° Fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6°, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 171 BIS de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1° Fracción X, 2°, 3°, 6°, 7° Fracciones VIII, IX y XXIX, 8°, 72, 101, 104, 106, 107, 112 Fracciones I, II, III, IV y V, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, párrafos primero, incisos: b), d) y e); párrafo segundo, apartado 11 y Articulo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero del dos mil trece.

II.- Que en el acta de inspección número 012-029-0026-2016, de fecha once de mayo del año dos mil dieciséis, referida en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, de los cuales se deduce que la empresa denominada

a).- No acreditó contar con su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos, expedida por la Secretaria de medio ambiente y Recursos Naturales, en el que consideren todos y cada uno de los residuos peligrosos generados. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuo, en relación con la inobservancia del artículo 48 de la ley en comento así como el articulo y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

b).- No acreditó contar con su Categorización como empresa generadora de residuos peligrosos, expedida por la Secretaria de medio ambiente y Recursos Naturales, en el que consideren todos y cada uno de los residuos peligrosos generados. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuo, en relación con la inobservancia del artículo 44 de la ley en comento así como el articulo y 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

c).- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, marcado, envasado y etiquetado de los residuos peligrosos que genera. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la inobservancia del artículo 45 de la ley en comento así como el articulo y 46 Fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

d).- No acreditó contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos en el que se incluyan todos los residuos peligrosos que se generan, que cumpla lo establecido en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la inobservancia del artículo 47 de la Ley en comento, así como del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

e).- No acreditó contar documentación alguna por el inspeccionado si los residuos peligrosos generados son transportados a centros de acopio, tratamiento o disposición final mediante empresas autorizadas por la SEMARNAT, para llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

f).- No acreditó contar con área de almacén temporal de residuos peligrosos que cumpla con las medidas y condiciones de seguridad. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la inobservancia del artículo 46 Fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, la empresa denominada A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a la empresa denominada , A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En relación a lo anterior, con fecha ocho de julio del año en curso, los CC. ANA KARINA REYNA GONZALEZ y JUAN CARLOS GÓMEZ FIGUEROA, Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, se constituyeron en la empresa denominada en el domicilio ubicado en

para verificar las medidas dictadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, levantando para tal efecto el acta de verificación No. 012-029-0026-2016VA001, en la que se hizo constar lo siguiente: "...Posteriormente se procedió a verificar los siguientes puntos:
1.- Al respecto durante la verificación de medidas ordenadas en emplazamiento a lo que la quien al momento de la visita manifestó "Referente a los documentos del Registro como empresa generadora de residuos peligrosos, fue atendido por parte del corporativo de la empresa, no exhibiendo un documento o escrito de acuse al momento de la visita.

1.- Al respecto durante la verificación de medidas ordenadas en emplazamiento a lo que la (
quien al solicitar los documentos o escrito, manifestó: "Los documentos de contestación a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente fue atendido por parte del corporativo de la empresa" no contando con un documento de acuse al momento de la visita.

3.- Al respecto durante la visita de verificación de medidas ordenadas en emplazamiento, se llevó acabo un recorrido en el área para el almacenamiento temporal de Residuos Peligrosos, observando lo siguiente en el lugar: un especio libre de Residuos peligrosos, no observando recipientes, por lo cual no se pudo verificar el etiquetado, clasificado, marcado o envasado.

4.- Al respecto durante la visita de verificación de medidas ordenadas en emplazamiento, la
quien al momento de solicitar los documentos o escritos de pruebas; manifestó "los documentos de contestación a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, fue atendido por parte del corporativo de la empresa, no presentando un documento o escrito de acuse al momento de la visita.

5.- Al respecto durante la visita de verificación de medidas ordenadas en emplazamiento, la visita
quien al momento de la visita, manifestó "No contar con un documento o escrito, debido a que todo el tramite lo lleva el corporativo de la empresa".

6.- Al respecto durante la visita de verificación de medidas ordenadas, se procedió a verificar físicamente en compañía de la al área para almacenamiento temporal de los residuos peligrosos de lo cual se observó lo siguiente:

a).- Si se encuentra separada de las áreas de producción o servicio y oficinas administrativas.

b) Si se observa ubicada en zona donde reduce los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios y explosiones;

c) No se observó con dispositivo para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la retención de los residuos en estado líquido;

d) No se observa con pisos, sin pendientes o trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención;

e) No se observó con pasillos que permita el tránsito de equipos mecánicos o movimiento de grupo de seguridad;

f) No se observó sistemas de extinción de incendios;

g) Si se observa con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos;

h) No se observan recipientes en su interior.

i) No estiba a más de tres tambores de forma vertical.

Dicha área de almacenamiento temporal está ubicada en área abierta, la cual no cuenta con piso lisos de material impermeable (concreto), dicho espacio de almacenamiento ocupa aproximadamente 3 m2, construida de estructura metálica cubierta con malla ciclónica metaliza, techo de lámina galvanizada con base tipo cajo metálico y su interior al momento de la visita se encontró vacío.

7.- Al respecto durante la visita de verificación no exhibe documentación alguna respecto a la cedula de operación anual, argumentando la "que el corporativo se encarga del trámite correspondiente.

8.- Al respecto durante la visita de verificación no exhibe documentación algún a referente al seguro ambiental vigente, argumentando la "que el corporativo se encarga del trámite correspondiente....."Sic.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado no fueron desvirtuados en su totalidad.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por Servidores Públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de Fe Pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué.

Sirven de apoyo los siguientes criterios adoptados por el Poder Judicial de la Federación:

> ***"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos* ***129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno****; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"*
>
> *Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.*
> *RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."*
>
> ***"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles*** *de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación,* ***las actas de visitas*** *domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,* ***son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos;*** *por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)*
>
> *Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE DR CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- *De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.*

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la Empresa denominada A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, por la violación en que incurrió a las disposiciones a la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás disposiciones vigentes aplicables, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la Empresa denominada cometió las infracciones establecidas en el artículo 106 Fracción XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuo, en relación con la inobservancia del artículo 44, 47, 81 y 82 de la ley en comento, así como el articulo y 42, 46 Fracciones I, III, IV y V, 71 y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada a las disposiciones aplicables a las actividades de almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de no llevarse a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

Para poder determinar la gravedad de la infracción de carácter administrativo, cometida por parte de la empresa denominada descritas al inicio del presente **CONSIDERANDO V** de esta resolución, se consideran los siguientes criterios:

A.1. En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública:

Es aplicable, toda vez que la empresa al manejar residuos peligrosos debe de estar al pendiente de cumplir cabalmente con las leyes ambientales aplicables a la materia, y al generar residuos, tiene la obligación de dar cumplimiento a la normatividad relativa, por cuanto a que tienen que acreditar contar con registro y categorización como empresa generadora de residuos peligrosos, contar con un área de almacén temporal para sus residuos peligrosos que reúna las condiciones de seguridad, realizar los informes mediante la Cedula de Operación anual ante la SEMARNAT, contar con Seguro Ambiental vigente, y contar con una bitácora en la que lleven el control de todos los residuos que generan, así como la disposición final adecuada de los residuos, mediante prestador de servicios autorizado.. Toda vez que se deben de conocer las características, de todos y cada uno de los residuos que se generan, para estar en posibilidad de algún caso de emergencia o de vertido accidentes y en consecuencia ocasionado daños a la salud pública. En virtud, de que un Residuo peligroso, es todo residuo o cualquier otro material desechable que, debido a su cantidad, concentración o características físicas, químicas o infecciosas, pueda causar o contribuir significativamente a un aumento en enfermedades o presenta un riesgo inmediato potencial para la salud de las personas y el medio ambiente cuando se trata, almacena, transporta o dispone de una manera impropia e inconveniente, por lo cual debe ser tratado de forma especial. Por lo tanto contar con su área de almacenamiento para sus residuos peligrosos que cumpla con todas las condiciones de seguridad.

A.2. Generación de desequilibrio ecológico:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar que se generó un desequilibrio ecológico.

A.3. Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad:

Respecto al incumplimiento del artículo 106 Fracción XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuo, en relación con la inobservancia del artículo 44, 47, 81 y 82 de la ley en comento, así como el articulo y 42, 46 Fracciones I, III, IV y V, 71 y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por el hecho de: **a).-** No acreditar contar con su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos, expedida por la Secretaria de medio ambiente y Recursos Naturales, en el que consideren todos y cada uno de los residuos peligrosos generados. **b).-** No acreditar contar con su Categorización como empresa generadora de residuos peligrosos, expedida por la Secretaria de medio ambiente y Recursos Naturales, en el que consideren todos y cada uno de los residuos peligrosos generados.

c).- No acreditar contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos en el que se incluyan todos los residuos peligrosos que se generan, que cumpla lo establecido en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **d).-** No acreditar contar documentación alguna por el inspeccionado si los residuos peligrosos generados son transportados a centros de acopio, tratamiento o disposición final mediante empresas autorizadas por la SEMARNAT, para llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado. **e).-** No acreditar contar con área de almacén temporal de residuos peligrosos que cumpla con las medidas y condiciones de seguridad., **f).-** No acreditar contar con el Informe Anual de Actividades de residuos peligrosos, mediante la Cedula de Operación Anual. **g).-** No acreditar contar con el Seguro Ambiental Vigente. En relación con el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley aplicable a la materia en virtud de que al generar residuos peligrosos tienen la obligación de contar con su registro y categorización como generador de residuos peligrosos, así como contar con un área para almacenar sus residuos peligrosos, realizar los informes mediante la Cedula de Operación anual ante la SEMARNAT, contar con Seguro Ambiental vigente, y contar con una bitácora en la que lleven el control de todos los residuos que generan, así como la disposición final adecuada de los residuos, mediante prestador de servicios autorizado.

Es por las razones antes expuestas, que todos tenemos que conocer acerca de la peligrosidad y riesgo en el manejo de los residuos peligrosos de toda índole, así como saber qué medidas de protección se pueden adoptar para prevenir o reducir dicho riesgo.

Conforme a lo antes expuesto, es señalar que un residuo se considera como peligroso porque posee propiedades inherentes o intrínsecas que le confieren la capacidad de provocar corrosión, reacciones, explosiones, toxicidad, incendios o enfermedades infecciosas.

El que un residuo sea peligroso no significa necesariamente que provoque daños al ambiente, los ecosistemas o a la salud, porque para que esto ocurra es necesario que se encuentre en una forma "disponible" que permita que se difunda en el ambiente alterando la calidad del aire, suelos y agua, así como que entre en contacto con los organismos acuáticos o terrestres y con los seres humanos.

Por lo anterior, ***un residuo peligroso no necesariamente es un riesgo, si se maneja de forma segura y adecuada para prevenir las condiciones de exposición descritas previamente.***

Para lograr el manejo integral, ambientalmente adecuado, económicamente viable, tecnológicamente factible y socialmente aceptable de los residuos, es necesaria la participación informada, organizada y corresponsable de todos los sectores, ya sean públicos, privados o sociales, lo cual implica un cambio cultural de gestión de los residuos.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, de la empresa denominada se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto,

esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja tres se asentó que para la actividad que desarrolla, consisten en cuenta con 47 empleados para realizar sus actividades.
De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del inspeccionado, sujeto a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

C) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, en lo referente de contar con su registro y categorización como generador de residuos peligrosos, así como contar con un área para almacenar sus residuos peligrosos, realizar los informes mediante la Cedula de Operación anual ante la SEMARNAT, contar con Seguro Ambiental vigente, y contar con una bitácora en la que lleven el control de todos los residuos que generan, así como la disposición final adecuada de los residuos, mediante prestador de servicios autorizado., se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN**:** En relación con el incumplimiento a la Legislación Ambiental aplicable a la materia, como es el contar con su registro y categorización como generador de residuos peligrosos, así como llevar acabo la identificación, clasificación, envasado y etiquetado de los residuos, contar con un área para almacenar sus residuos peligrosos, contar con una bitácora en la que lleven el control de todos los residuos que generan, así como la disposición final adecuada de los residuos, mediante prestador de servicios autorizado.

Es claro señalar, que desde el momento de haber iniciado operaciones, debieron saber que también tenían la obligación de dar cumplimiento a la ley, su reglamento y demás normatividad aplicable a la materia, ya que en dicha normatividad establece a lo que un generador está obligado a dar cumplimiento a todas y cada una de las condicionantes establecidas en su registro como generador de residuos peligrosos, así como llevar acabo la identificación, clasificación, envasado y etiquetado de los residuos peligrosos, y contar con un área para almacenar sus residuos peligrosos, toda vez que se debe cumplir con las leyes ambientales, ya que para calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y que en el caso concreto implicó el saber los derechos y las obligaciones que tiene la empresa.

En esta tesitura, se considera que dicho incumplimiento fue de carácter intencional, ya que la promovente tenía conocimiento pleno de que debía cumplir con la Legislación Ambiental aplicable a la materia, como es el contar con su registro y categorización como generador de residuos peligrosos, así como contar con un área para almacenar sus residuos peligrosos, realizar los informes mediante la Cedula de Operación anual ante la SEMARNAT, contar con Seguro Ambiental vigente, y contar con una bitácora en la que lleven el control de todos los residuos que generan, así como la disposición final adecuada de los residuos, mediante prestador de servicios autorizado.

Por lo que al concatenar ambos elementos se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Si aplica, ya que de las constancias que obran en autos se puede determinar que se ha obtenido un beneficio directamente, por las actividades que se realizan, ya que en el acta de inspección se señala, y al no dar cumplimiento a todas y cada una de las condicionantes establecidas en su registro como generador de residuos peligrosos, así como contar con un área para almacenar sus residuos peligrosos, realizar los informes mediante la Cedula de Operación anual ante la SEMARNAT, contar con Seguro Ambiental vigente, y contar con una bitácora en la que lleven el control de todos los residuos que generan, así como la disposición final adecuada de los residuos, mediante prestador de servicios autorizado, toda vez que se debe cumplir con las leyes ambientales, así mismo, por no haber cumplido con los hechos u omisiones señaladas desde el acta de inspección, así como a lo establecido en el acuerdo de emplazamiento, en relación con el incumplimiento a las medidas decretadas en el acuerdo de emplazamiento para cumplir la legislación ambiental de acuerdo a las actividades que realiza, erogaciones pecuniarias que el infractor dejó de hacer, en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales. Toda vez que al no haber realizado los trámites correspondientes, se abstuvo de hacer las correspondientes erogaciones, obteniendo con ello un beneficio.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en el artículo 106 Fracción XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuo, en relación con la inobservancia del artículo 44, 47, 81 y 82 de la ley en comento, así como el articulo y 42, 46 Fracciones I, III, IV y V, 71 y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. De conformidad con lo estipulado en los artículos 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 112 Fracción V de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecidas en el artículo 106 Fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuo, en relación con la inobservancia del artículo 48 de la ley en comento así como el articulo y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por el hecho de: No acreditar contar con su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos, expedida por la Secretaria de medio ambiente y Recursos Naturales, en el que consideren todos y cada uno de los residuos peligrosos generados. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer la empresa denominada una multa por el monto de **$ 7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **100** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de $ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 44 y 47 de la misma Ley y 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por el hecho de: No acreditar contar con su Categorización como empresa generadora de residuos peligrosos, expedida por la Secretaria de medio ambiente y Recursos Naturales. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer la Empresa denominada una multa de **$ 7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **100** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de $ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

C).- Por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la inobservancia del artículo 47 de la Ley

en comento, así como del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por el hecho de: la bitácora de generación de residuos peligrosos en el que se incluyan todos los residuos peligrosos que se generan, que cumpla lo establecido en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer la Empresa denominada una multa de **$ 8,764.80 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **120** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de $ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

D).- Por la comisión de la infracción establecidas en el artículo 106 Fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por el hecho de: No acreditar contar con documentación alguna por el inspeccionado si los residuos peligrosos generados son transportados a centros de acopio, tratamiento o disposición final mediante empresas autorizadas por la SEMARNAT, para llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer la empresa denominada una multa por el monto de **$ 36,520.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS, 00/100 M.N.),** equivalente a **500** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de $ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

E).- Por la comisión de la infracción establecidas en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la inobservancia del artículo 46 Fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por el hecho de: No acreditar contar que el área de almacén temporal de residuos peligrosos que cumpla con las medidas y condiciones de seguridad, que cuenten con pisos lisos y de material impermeable y

resistente a los residuos y los pasillos no son de material antiderrapante. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer la empresa denominada una multa por el monto de **$ 36,520.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS, 00/100 M.N.),** equivalente a **500** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de $ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

F).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 Fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuo. Por el hecho de: No acreditar contar acreditar contar el Informe Anual de Actividades de residuos peligrosos, mediante la Cedula de Operación Anual. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer la empresa denominada una multa por el monto de **$ 21,912.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS, 00/100 M.N.),** equivalente a **300** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de $ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

G).- Por la comisión de la infracción establecidas en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la inobservancia del artículo 81 y 82 de la Ley en comento. Por el hecho de: No acreditar contar con Seguro Ambiental Vigente. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer la empresa denominada una multa por el monto de **$ 43,824.00.00 (CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS, 00/100 M.N.),** equivalente a **600** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo

112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de $ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

Por lo que se sanciona a la empresa denominada con una multa total de **$ 162,148.80 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS, 80/100 M.N.)**, equivalente a **2,220** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.Que deberá pagar mediante formato E5, debiendo de presentar en original con sello de recibido, dicho pago para que obre constancia en el presente procedimiento.

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente resolución, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de la infractora, el siguiente instructivo:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en que se sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la presente resolución administrativa.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito libre con la copia del pago realizado.

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones vigentes aplicables en materia de aguas residuales, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, mismas que son de orden público e interés social, con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se requiere a la empresa denominada A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, que deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- Deberá acreditar contar su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos, expedida por la Secretaria de medio ambiente y Recursos Naturales. Debiendo presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Guerrero, en original o copia certificada de dicho registro. PLAZO 15 DÍAS HÁBILES, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

2.- Deberá acreditar contar su Categorización como empresa generadora de residuos peligrosos, expedida por la Secretaria de medio ambiente y Recursos Naturales, en el que consideren todos y cada uno de los residuos peligrosos generados. Debiendo presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Guerrero, en original o copia certificada de dicha categorización. PLAZO 15 DÍAS HÁBILES, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

3.- Deberá acreditar contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos en el que se incluyan todos los residuos peligrosos que se generan, que cumpla lo establecido en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Debiendo presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Guerrero, en original o copia

certificada de dicha bitácora. PLAZO 15 DÍAS HÁBILES, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

4.- Deberá acreditar contar con la documentación por el inspeccionado de los residuos peligrosos generados son transportados a centros de acopio, tratamiento o disposición final mediante empresas autorizadas por la SEMARNAT, para llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado. Debiendo presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Guerrero, en original o copia certificada de dicho cumplimiento. PLAZO 15 DÍAS HÁBILES, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

5.- Deberá acreditar contar con área de almacén temporal de residuos peligrosos que cumpla con las medidas y condiciones de seguridad. Debiendo presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Guerrero, en original o copia certificada de dicho cumplimiento. PLAZO 15 DÍAS HÁBILES, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

6.- Deberá acreditar contar el Informe Anual de Actividades de residuos peligrosos, mediante la Cedula de Operación Anual. Debiendo presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Guerrero, en original o copia certificada de dicha cedula. PLAZO 15 DÍAS HÁBILES, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

7.- Deberá acreditar contar el Seguro Ambiental Vigente. Debiendo presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Guerrero, en original o copia certificada de dicho cumplimiento. PLAZO 15 DÍAS HÁBILES, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las irregularidades anteriormente descritas, en los términos de los Considerandos que anteceden; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que

influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en el artículo 106 Fracción XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuo, en relación con la inobservancia del artículo 44, 47, 81 y 82 de la ley en comento, así como el artículo y 42, 46 Fracciones I, III, IV y V, 71 y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. De conformidad con lo estipulado en los artículos 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 112 Fracción V de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecidas en el artículo 106 Fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuo, en relación con la inobservancia del artículo 48 de la ley en comento así como el articulo y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por el hecho de: No acreditar contar con su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos, expedida por la Secretaria de medio ambiente y Recursos Naturales, en el que consideren todos y cada uno de los residuos peligrosos generados. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer la empresa denominada una multa por el monto de **$ 7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **100** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de $ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 44 y 47 de la misma Ley y 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por el hecho de: No acreditar contar con su Categorización como empresa generadora de residuos peligrosos, expedida por la Secretaria de medio ambiente y Recursos Naturales. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer la Empresa denominada una multa de **$ 7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **100** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de $ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

C).- Por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la inobservancia del artículo 47 de la Ley en comento, así como del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por el hecho de: la bitácora de generación de residuos peligrosos en el que se incluyan todos los residuos peligrosos que se generan, que cumpla lo establecido en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer la Empresa denominada
una multa de $ 8,764.80 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.), equivalente a 120 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de $ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

D).- Por la comisión de la infracción establecidas en el artículo 106 Fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por el hecho de: No acreditar contar con documentación alguna por el inspeccionado si los residuos peligrosos generados son transportados a centros de acopio, tratamiento o disposición final mediante empresas autorizadas por la SEMARNAT, para llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer la empresa denominada
una multa por el monto de **$ 36,520.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS, 00/100 M.N.),** equivalente a **500** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de $ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

E).- Por la comisión de la infracción establecidas en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la inobservancia del artículo 46 Fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por el hecho de: No acreditar contar que el área de almacén temporal de residuos peligrosos que cumpla con las medidas y condiciones de seguridad, que cuenten con pisos lisos y de material impermeable y resistente a los residuos y los pasillos no son de material antiderrapante. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer la empresa denominada una multa por el monto de **$ 36,520.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS, 00/100 M.N.),** equivalente a **500** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de $ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

F).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 Fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuo. Por el hecho de: No acreditar contar acreditar contar el Informe Anual de Actividades de residuos peligrosos, mediante la Cedula de Operación Anual. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer la empresa denominada una multa por el monto de **$ 21,912.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS, 00/100 M.N.),** equivalente a **300** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de $ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

G).- Por la comisión de la infracción establecidas en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la inobservancia del artículo 81 y 82 de la Ley en comento. Por el hecho de: No acreditar contar con Seguro Ambiental Vigente. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer la empresa denominada una multa por el monto de **$ 43,824.00.00 (CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS, 00/100 M.N.),** equivalente a **600** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de $ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

Por lo que se sanciona a la empresa denominada con una multa total de **$ 162,148.80 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS, 80/100 M.N.)**, equivalente a **2,220** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.Que deberá pagar mediante formato E5, debiendo de presentar en original con sello de recibido, dicho pago para que obre constancia en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes, Sistema de Administración Tributaria (SAT), del Estado de Guerrero; a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

TERCERO.- Se le hace saber a la empresa denominada A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, sitio en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada A TRAVÉS DE SU

REPRESENTANTE LEGAL, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Costera Miguel Alemán Número 315 Colonia Centro, Palacio Federal, Primer Piso, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

SEXTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la empresa denominada A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, en el domicilio ubicado en

39074, mediante copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo resuelve y firma la **C. LIC. MARICELA DEL CARMEN RUIZ MASSIEU,** Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero.- CUMPLASE.- -

MCRM*VMGG*MTL.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.2/2C.27.1/0026-16.
ACUERDO DE TRAMITE.

En la Ciudad de Acapulco, Guerrero, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil dieciocho, en el Expediente Administrativo abierto a nombre de la empresa denominada [redacted] ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

A C U E R D O

PRIMERO. Vista la Resolución Administrativa número 144/16, de fecha tres de agosto del año dos mil dieciséis, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, dentro del Expediente Administrativo número PFPA/19.2/2C.27./10026-16, misma que fue Legalmente notificada el día **diez de agosto del año dos mil dieciséis**; en razón de lo anterior, es de advertirse, que el término para que los sujetos a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del **once de agosto del año dos mil dieciséis al diez de febrero del año dos mil diecisiete**, sin que la empresa denominada [redacted] sujeto al procedimiento, haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, La Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior esta Autoridad determina que la Resolución Administrativa antes citada **ha quedado firme** para todos los efectos Legales procedentes **Causando Ejecutoria**, en términos de lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral y 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO. En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede esta Autoridad determina que la Resolución Administrativa 097/2016, de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, **ha quedado firme** para todos los efectos Legales procedentes, **Causando Ejecutoria**, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO. Archívese copia del presente proveído en los Autos del Expediente al rubro indicado, para constancia de todo lo anterior.

Así lo proveyó y firma el **C. LIC. GERARDO YÉPEZ TAPIA,** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; Artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, párrafos

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.2/2C.27.1/0026-16.
ACUERDO DE TRAMITE.

primero, incisos: b), d) y e); párrafo segundo, apartado 11 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero del dos mil trece.

GYT*VM*CG*MTL.

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
GUERRERO